

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: C DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: LIZ NALLELY BRITO ROBLES CC No 1067033753.

Demandado:

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00044-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso admitir la demanda de la referencia presentada por la señora DEYDA ESTHER ROBLES PEREZ como agente oficioso de su hija LIZ NALLELY BRITO ROBLES, pero se rechazará de plano la demanda por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que con ella se pretende la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento que tiene la demandante (folio 1-9).

Observa el despacho que la demandante aporta dos registros civiles de nacimiento así:

Folio 07: Registro civil de nacimiento con NUIP 1067033753, con fecha de inscripción del 05/03/2009, de la registraduría municipal de Tamalameque Cesar, en cuyo registro se identifica como progenitora o madre de la demandante a la señora ROBLES HOYOS ESTER CC No 39.813.101.

Folio 08: Registro civil de nacimiento con NUIP HY00300012, serial 32065634, con fecha de inscripción del 02/10/2001, de la registraduría municipal de Tamalameque Cesar, en cuyo registro se identifica como progenitora o madre de la demandante a la señora ROBLES PEREZ DEYDA ESTHER CC No 0026918170.

En las pretensiones, textualmente el demandante mediante su apoderado, pide la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento, asentado en la ciudad de Tamalameque Cesar el 05/03/2009, con NUIP 1067033753.

Considera el despacho que acceder a la demanda, procediendo a cancelar uno de los dos registros civiles de nacimiento, altera el parentesco de la demandante LIZ NALLELY BRITO ROBLES.

2. Al respecto, es preciso recordar la definición de estado civil que consagra el art. 1º del D 1260 de 1970: *«El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley».*

Con relación a la alteración de la inscripción del estado civil, el art. 89 del D 1260 de 1970, modificado por el art. 2º del D 999 de 1988 refiere que podrá hacerse en virtud de decisión judicial, o por disposición de los interesados, en los casos del modo; a su vez, el art. 95 del mismo precepto señala: *«Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Conforme a estas disposiciones, para esta judicatura es claro que lo pretendido por la demandante implica una verdadera alteración de su estado civil, si se tiene en cuenta que se afectaría su individualidad, pues de cancelarse uno de los registros civiles, en caso de que ello fuere necesario, se transformarían aspectos esenciales del estado civil, como su filiación, como quiera que cambiaría el parentesco, esto por cuanto en un registro tiene una progenitora y en el otro registro, figura como su progenitora otra persona.

Bajo este argumento, para hacer efectiva la alteración de la situación jurídica de la demandante se requiere de decisión judicial que así lo disponga, pero no mediante la competencia atribuida en el numeral 6 del art. 18 del CGP, sino por la contemplada en el numeral 2° del art. 22 ibídem, pues este último consagra los asuntos que «modifiquen o alteren» el estado civil, tal como ocurre en este evento corresponde al Juez de Familia en primera instancia.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).